SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase próveer.

Cartago, Valle, agosto 26 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 833.-
EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACIÓN 2021-00076-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 833 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 29 DE 2022

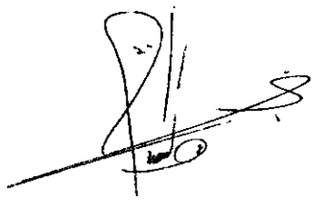

JAMES TORRES VILLA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1404
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00367-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" en contra de YOLANDA MONTAÑO SALINAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 2 de septiembre de 2021, la Acudiente Judicial de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de YOLANDA MONTAÑO SALINAS. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO", el Pagaré No.00006000100221094400 del 28 de marzo de 2019, por valor de $21'200.000,00, pagaderos en 36 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las

cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde el 30 de junio de 2020, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, El Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.2019 del 23 de noviembre de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora YOLANDA MONTAÑO SALINAS y en favor de "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada MONTAÑO SALINAS, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otra suma de dinero tenga la señora YOLANDA MONTAÑO SALINAS en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a aquellas y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES;

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual; él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observándo el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "", el valor

del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora YOLANDA MONTAÑO SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.343.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada YOLANDA MONTAÑO SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.343, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

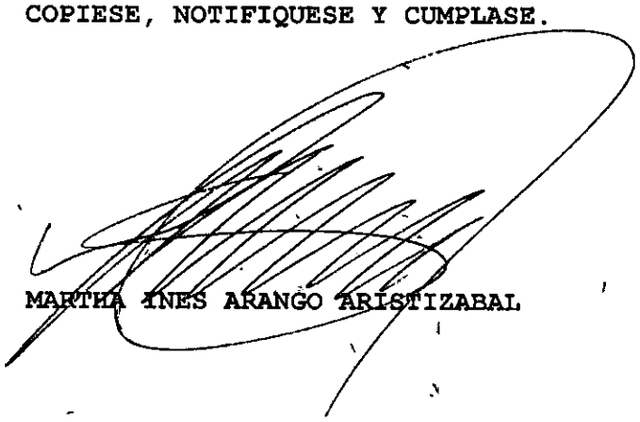

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1404 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial del **demandado SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** en término hábil, interpuso **"Recurso de Reposición"** en contra del proveído que resolvió tener por "Cedidos los Derechos del Crédito" aquí exigido (ver folio 38 del cuaderno 1). Igualmente se aportó al legajo memorial, por medio del cual el **demandante PARRA SOTO** confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1389.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación allegada en el folio 39 del cuaderno principal, a través del cual el **demandante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** otorga **"PODER AMPLIO Y SUFICIENTE"** al Profesional del Derecho **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA,** para que la acuda al interior de este proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado HERRERA SOSA, con el objeto que continúe personificando los intereses del mencionado ejecutante, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

De otro lado, habida cuenta que el Podatario Judicial del **encartado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTINEZ,** en término legal, formuló **"Recurso de**

Reposición" en contra del **Interlocutorio Nro. 1319,** adiado el **17 de agosto de 2022,** en el cual se tuvo por **"Cedidos los Derechos del Crédito"** aquí perseguido, a favor del señor **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO;** considera esta Falladora, con el fin de garantizar el "Derecho de Defensa y Contradicción" de éste a través de su Personero Judicial, disponer que, una vez quede en firme este pronunciamiento, se descorra el traslado de rigor de la mencionada réplica al extremo activo, para que, si a bien lo tiene, efectúe los pronunciamiento de rigor, conforme lo regula los artículos 319, en armonía con el 110 del Compendio General Adjetivo.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación del **demandante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71'737.897, correo electrónico: jeps1971@hotmail.com, al Profesional del Derecho **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA,** portador de la cédula de ciudadanía #1.112.782.916, y la Tarjeta Profesional de Abogado #337.139 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder concedido.

SEGUNDO: EXTERIORIZAR al **demandante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** que su Acudiente Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exhibe.

TERCERO: INDICARLES a las partes ligadas en la litis, que una vez ejecutoriado esta providencia, se descorrerá el traslado de rigor del escrito del **"Recurso de Reposición"** impetrado por el Mandatario Judicial del extremo pasivo en contra del **Auto Nro. 1319 del 17 de agosto de 2022,** conforme se adujo en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1389 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 29 DE 2022

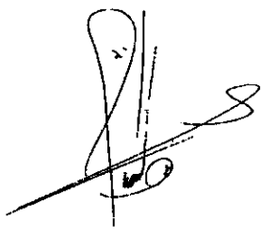

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que se encuentra en firme el Auto Admisorio de la demanda; haciéndose entonces necesario continuar con el desarrollo del proceso, para el caso, señalando fecha con el fin de llevar a efecto la **Audiencia que consagra el artículo 579-2° del Régimen General Adjetivo.**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1395.-
"NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO"
RADICACIÓN NRO. 2022-00181-00.
(FIJA FECHA AUDIENCIA ARTÍCULO 579-2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

V I S T O S

El motivo de esta providencia se centra en señalar el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo la **"AUDIENCIA"** contemplada en el artículo 579, numeral 2° del Compendio General Procesal, la cual tendrá su consumación de manera **"VIRTUAL"**, al interior de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de **"NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO"** formulado mediante Gestor Judicial por la señora **LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En firme el Auto Admisorio de la demanda, sin que la actora lo haya recurrido, se estima pertinente continuar con el desarrollo de este juicio de Jurisdicción

Voluntaria, consistente en la "Nulidad de Registro Civil de Nacimiento" de la señora LOERENA YULIETH HERRERA UCHIMA, para el caso concreto, decretando las pruebas que se estimen necesarias y sean conducentes y convocando a Audiencia en la que se proferirá la sentencia que el caso amerite, conforme a lo dispuesto en el artículo 579-2° del Estatuto General Procesal.

En ese orden de ideas, habida cuenta que no existen otros documentos por allegar al compaginario, ni pruebas de oficio por evacuar, disímiles a las que glosó la parte interesada en éste a través del escrito introductorio (fls. 5 al 9 de este cuaderno); a las que se les entregará el valor legal que les corresponde en el momento procesal oportuno; además de no existir medidas por adoptar para el saneamiento del proceso, ello con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias (artículo 132 del Código General Procesal); es menester señalar el día y la hora para llevar a efecto la Audiencia referenciada en el canon 579-2° ibídem que, como se anotó, tendrá su realización de manera Virtual.

Ahora bien, es de vital importancia soslayar por esta Operadora Judicial, que debido a la emergencia sanitaria por la que se vio sumergida la humanidad, con ocasión de la pandemia del "Covid-19", la Audiencia que hoy tratamos tendrá su consumación de manera **"VIRTUAL"**; por tanto, se **INSTARÁ** a la parte actora, con el fin que realice las gestiones tendiente a ostentar en algún djspositivo a su favor la Plataforma **"LIFE SIZE"**; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de dicho acto.

Lo brevemente expuesto sirve de fundamento, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, referenciado como **"NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO"** promovido por la señora **LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA**, por el momento, no existen medidas necesarias por adoptar para el saneamiento del mismo; ni concurren actos antiprocesales que puedan acarrear la nulidad de lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ASUMIR como **PRUEBA** lo siguiente:

DE LA PETENTE

Documental:

La instrumentación aportada con el escrito introductorio, obrante de folios 5 al 9 de este cuaderno; a los que se les entregará el valor legal que les pertenece en el momento procesal oportuno.

Testimonial:

Bajo la gravedad del juramento, y conforme a las citas que les aparece (fl. 4), recíbaseles declaración a los señores **LUCERO UCHIMA TAPASCO** y **JHONATAN APONTE FRANCO**; por lo tanto, se requiere a la parte interesada en la prueba, con el objeto que comparezca con sus testigos el día y hora de la práctica de la Audiencia que hoy tratamos.

TERCERO: SEÑALAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar la **"AUDIENCIA" -VIRTUAL-**, que demarca el canon 579-2° del Régimen General Adjetivo.

CUARTO: ÍNSTESE a las partes intervinientes en este juicio, con el propósito que ejecuten las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma **"LIFE SIZE"**, en aras de llevar a feliz término la "Audiencia" que oreamos.

QUINTO: COMUNÍQUESE por la parte actora que integra este asunto, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Virtual" que ventilamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

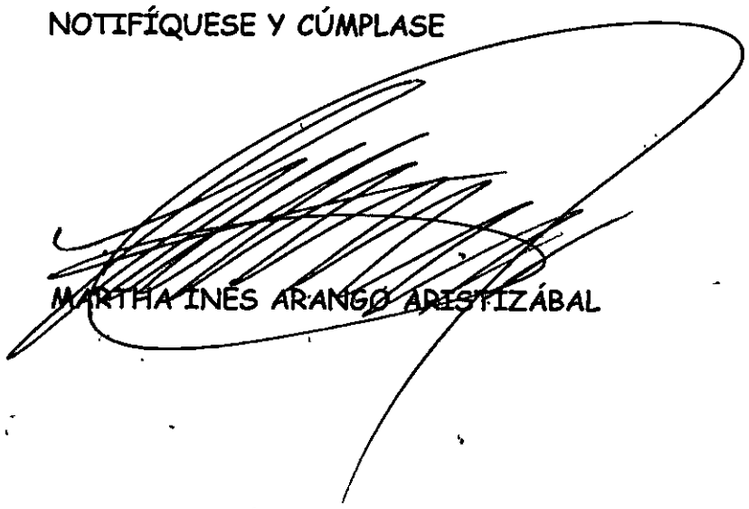

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1395 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 19 de octubre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00214-00 del L.R.2021-3. Constan de 2 archivos en PDF., contentivo del Acta de Repárto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.
Cartago, Valle, agosto 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 1407
RADICACION 2022-00214-00
SUCESION INTESTADA
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **ALEJANDRO ESCOBAR**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.6.238.460, fallecido el 5 de febrero del año en curso, en Tuluá, V.; siendo Cartago, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora **YINED ESCOBAR SALINAS**, titular de la C.C. NRO.31.415.068, en calidad de hija del de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Se percibe por este Estrado que el avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atempera a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita.

b. Comoquiera que se pretende la "LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" existente entre el causante ALEJANDRO ESCOBAR y LUZ AMI SALINAS JARAMILLO, tenemos que esta última es persona con derecho en el presente trámite, en su calidad de Cónyuge del de cujus; empero, en las pretensiones, no se adujo nada al respecto de la citación de la misma para hacerse parte dentro de este; por lo que es menester de la parte demandante hacer las manifestaciones al respecto; máxime que existe un bien en cabeza suya; por lo cual deberá aportar la dirección tanto física como electrónica de la citada señora y; el número de la cédula de ciudadanía.

c.- Del estudio de los "PAZ Y SALVO" allegados a los infolios, se observa que en estos no reposa la Matrícula Inmobiliaria para su plena identificación; por lo tanto, se requiere a la interesada para que aporte la documentación pertinente en el cual conste aquella y el respectivo avalúo de cada uno de los bienes relictos del causante.

d.- Se Torna necesario que la Apoderada de la interesada, acompañe el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **ALEJANDRO ESCOBAR**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.6.238.460, fallecido el 5 de febrero del año en curso, en Tuluá, V.; siendo Cartago, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la

señora **YINED ESCOBAR SALINAS**, titular dé la C.C. NRO.31.415.068, en calidad de hija del de cujus, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Doctora DEISY OCHOA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.420.394, y la Tarjeta Profesional No.294.181, email:yinedescobar@gmail.com del Consejo Superior de la Judicatura, email:yinedescobar@gmail.com ,para que actúe como Apoderada de la parte interesada, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

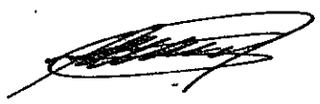

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1407 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 29 DE 2022

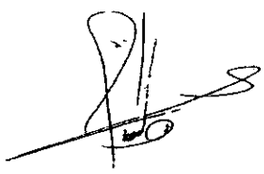

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 26 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 834.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2019-00395-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo; y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$350.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO PRENDARIO
2019-00395-00

Agencias en Derecho *(Fl. 24 del cuaderno 1):*	***$350.000***
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	***$350.000***

Cartago, Valle, agosto 26 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 26 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 835.-
EJECUTIVO
RADICACION 2019-00395-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 135

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 835 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA